



Poder Judicial



21-26253633-2

CORDOBA, VILMA SOLEDAD C/ PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS S/
AMPARO

Cámara Apelación Civil y Comercial (Sala I)

Santa Fe, 27 de junio de 2024.-

Y VISTOS: Estos caratulados “**CÓRDOBA, VILMA SOLEDAD C/ PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS S/ AMPARO**” (Expte. CUIJ 21-26253633-2), originarios del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial Nro. 11 de la ciudad de San Jorge, para resolver sobre los recursos de nulidad y apelación deducidos por los accionados Cravero y Fiorito y la Comuna de Piamonte y el de apelación intentado por la Provincia de Santa Fe (v. fs. 2240/2245; 2252/2255 y 2246/2251) contra la sentencia de fecha 17.04.2024 (v. fs. 2236/2239), concedidos -en relación y con efecto suspensivo- a f. 2256; y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante pronunciamiento de fecha 18.05.2023 (v. fs. 2093/2129), el Sr. juez titular del Juzgado del epígrafe resolvió -entre otras cuestiones y medidas exhortativas- hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la parte actora, estableciendo un perímetro de exclusión o reserva de 1.000 metros a contar desde la vivienda de los accionantes, dentro del cual quedaban prohibidas las fumigaciones terrestres, exhortando a la Comuna de Piamonte a que, a través de su órgano deliberante, debatiera y sancionara una nueva disposición teniendo en cuenta la prueba científica producida en la causa, extendiendo la protección a todos los habitantes de la localidad de Piamonte, adecuando la ordenanza correspondiente, con costas a la Comuna demandada, con excepción de las correspondientes a los restantes accionados, las que impuso en el orden causado.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron la Comuna de Piamonte, los co-demandados Roberto A. Cravero y Claudio Fiorito, y la Provincia de Santa Fe -todos por apoderados-, deduciendo los primeros, recursos de nulidad y apelación, y de apelación la última (v. fs. 2132/2134 vto.; 2135/2146; 2147/2159 vto. y 2160/2167), los que fueron concedidos con efecto devolutivo, a fs. 2168 y 2170.

A fs. 2182/2183, compareció la representación letrada de la parte actora acusando la perención de la instancia recursiva. Sustanciada la incidencia (v. fs. 2184/2189), el Sr. juez *a quo*, mediante decisorio del 17.04.2024 (v. fs. 2236/2239), resolvió hacer lugar al planteo formulado por la accionante, declarar extinguidos los recursos deducidos y, en consecuencia, dar fuerza de cosa juzgada al fallo recurrido, con costas a los recurrentes.

Nuevamente, contra dicho pronunciamiento, los accionados Cravero y Fiorito y

la Comuna de Piamonte -mediante apoderados- interpusieron recursos de nulidad y apelación (v. fs. 2240/2245 y 2252/2255), mientras que la Provincia de Santa Fe dedujo recurso de apelación (v. fs. 2246/2251), los que fueron concedidos -en relación y con efecto suspensivo- a f. 2256.

II.- Radicados los autos por ante esta sede (v. f. 2266) y firme el decreto que ordenó el pase a la Sala (v. fs. 2267/2270), sin que la contraria hubiese acompañado el memorial previsto en el art. 10 de la ley 10.456 (v. informe de Mesa de Entradas de f. 2271), quedaron los presentes en estado de ser resueltos.

III.- Sobre los recursos de nulidad deducidos

Si bien los recursos de nulidad deducidos, en cierto modo, han sido sostenidos autónomamente en esta sede, los agravios sobre los que se sustentan pueden obtener suficiente respuesta en el tratamiento de los recursos de apelación también interpuestos y que se realizará a continuación.

Por lo tanto, corresponde rechazar los recursos de nulidad intentados.

IV.- Sobre los recursos de apelación interpuestos

En sus memoriales de agravios, las partes recurrentes insistieron -en prieta síntesis- en que debía revocarse la declaración de caducidad de la instancia recursiva, por entender que no se daban los presupuestos que tornaban operativo el instituto.

De manera liminar, debemos dejar sentado que el caso en análisis difiere del precedente “Leonhardt, Marta Graciela c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y otros s/ Amparo” (v. fallo del 11.06.2024, Protocolo digital nro. 2024, Resolución nro. 148), pues allí se discutía la perención de la instancia de grado y cuándo inicia el cómputo del plazo, mientras que aquí el debate se ciñe a la caducidad recursiva, el que se rige según los parámetros que se indican seguidamente.

IV.1.- Sobre el tópico de debate propuesto, esta Sala tiene dicho que la perención no es más que un desistimiento presunto (v. esta Sala, 22.11.2023, “Litoral Credit S.R.L. C/ López, Ana María y Abraham, Gustavo Gabriel s/ Juicio ejecutivo”. Protocolo único de sentencias, T° 33 - F° 271 y sus citas) y es de allí que, si la caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad, ello es coherente con lo que expresamente establece el art. 14 de la ley 10.456 -así como también lo contempla el art. 232 del CPCyC- al señalar que el plazo de caducidad empezará a contarse desde la última diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento (v. esta Sala, 06.10.2017, “Asociación Mutual Club Colón de San Justo c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ Amparo”. Protocolo único de sentencias, T° 21 - F° 183, disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php>, cita: 1030/21 y sus citas).

De ello se sigue que, interpuesto el recurso de apelación, el plazo de caducidad



Poder Judicial

comienza a correr desde que aquél se concede, pues con ello la segunda instancia queda abierta, y que importando desde allí el comienzo automático del plazo pertinente, es deber procesal del apelante mantener viva la causa a fin de no perder el derecho a la impugnativa deducida para ante la Cámara (v. esta Sala, “Asoc. Mutual Club San Justo”, -cit.-; 20.12.2021, “Zavattero, Mario Gustavo c/ Gieco, Virginia y otros s/ Regulación de honorarios”. Protocolo único de sentencias, T° 29 - F° 229 y sus citas; ver también: CSJ SF, 26.02.2019, “Asociación Mutual Club Colón de San Justo c/ Banco Credicoop Cooperativo Ltda. -Amparo- s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”. AyS, t. 288, pp. 225/230, disponible en: <http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/>, cita: 90/19, confirmatorio de la resolución ya citada de esta Sala, con idéntica carátula; 11.02.2020, “Citibank N.A. c/ Bonacossa, María Leticia Agustina -Ejecutivo- s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”. AyS, t. 295, pp. 319/323, cita: 84/20 de la mencionada base de datos, también confirmatorio de la decisión de esta Sala; 20.04.2020 “Karlen, Claudio Adrián c/ Leguizamón, Facundo s/ juicio ejecutivo”. Protocolo único de sentencias, T° 26, F° 119, disponible en la misma base, cita: 230/20; entre muchos otros precedentes).

En este sentido, es criterio de este Tribunal que el único acto que efectivamente produce la interrupción del plazo de caducidad de los recursos es la elevación del expediente a la Sala, carga procesal que incumbe con exclusividad al recurrente (v. esta Sala, “Asoc. Mutual Club San Justo”, -cit.-; “Zavattero, Mario Gustavo”, -cit.-; con otra integración total y parcial: 03.10.2006, “Banco de Santa Fe SAPEM c/ Mangiáfico s/ Ejecutivo”. Protocolo único de sentencias, T° 3 - F° 412; 17.11.2011, “Bocca, Jorge Luis c/ Melica Hnos. S.C. s/ Apremio”. Protocolo único de sentencias, T° 10 - F° 307, entre otros).

Desde allí, y en concreto, siendo admitida la operatividad del instituto de la caducidad de instancia a la figura del amparo [v. CSJN, 20.12.2005, “Amor, Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional (PEN) - Ley 25561 - Decretos 1570/2001 y 214/2002 s/ Amparo Ley 16986”. *Fallos* 328:4464 - RC J 111598/09; 23.11.2004, “Maqueda, Juan Esteban c/ P. E. N. s/ Amparo”. *Fallos* 327:5194], salvo en caso que un “mandato del legislador [...] excluy[a] ese modo de extinción del proceso civil” (considerando 5 en: CSJN, 18.10.2006, “Calas, Julio Eduardo c/ Provincia de Córdoba y otro s/ Acción de amparo”. *Fallos* 329:4372) -lo que no ocurre en nuestra Provincia-, a los fines de la declaración de la caducidad de la instancia recursiva abierta con los recursos deducidos - y concedidos-, lo único que fáctica y jurídicamente corresponde analizar es si la interesada instó -en tiempo y forma- la elevación del expediente al Tribunal de Alzada y, eventualmente, si el transcurso del plazo legalmente previsto para la declaración de la caducidad de la instancia fue interrumpido por algún acto procesal con eficacia para ello, o si se purgó la perención aludida por el consentimiento expreso o tácito de quien podía acusarla.

De las constancias de la causa se desprende que los recursos de nulidad y apelación deducidos por la Comuna de Piamonte y los co-demandados Roberto A. Cravero y Claudio Fiorito, así como el de apelación interpuesto por la Provincia de Santa Fe -todos por apoderados- (v. fs. 2132/2134 vto.; 2135/2146; 2147/2159 vto. y 2160/2167), fueron concedidos con efecto devolutivo en fechas 09.06.2023 (v. f. 2168) y 15.06.2023 (v. f. 2170). En 15.06.2023 (v. f. 2170) el *a quo* ordenó que, “[p]revio trámite de ley”, se elevaran los autos. El 23.06.2023 (v. f. 2171), el apoderado de la Comuna de Piamonte constituyó domicilio procesal ante la Alzada, el que se tuvo presente por providencia del 04.07.2023 (v. f. 2172). En 11.07.2023 (v. fs. 2176/2177), la Provincia compareció con nuevo apoderado y solicitó la elevación de los autos. Por decreto del 03.08.2023 (v. f. 2178) se lo tuvo por presentado y se le requirió que presentara poder en debida forma. El 08.08.2023 (v. fs. 2179/2180) la Provincia de Santa Fe formula aclaración sobre el apoderamiento y solicitó se proveyera “[...] el pedido de elevación efectuado en cargo '20237/2023'”. Mediante proveído del 11.08.2023 (v. f. 2181), se ordenó la elevación de los autos, “[...] confeccionándose a sus efectos la nota de elevación respectiva”. Finalmente, en 29.08.2023 (v. fs. 2182/2183), la actora acusó la caducidad de la instancia recursiva.

Así, ninguno de los actos procesales que le siguieron (esto es, la constitución de domicilio procesal y la comparecencia por nuevo apoderado) a las providencias por las que se concedieron los recursos intentados tenían virtualidad interruptiva (v. esta Sala -con otra integración-, 07.02.2008, “Godoy, Myriam y otros c/ Lemos, Dardo s/ Ejecutivo”. Protocolo único de sentencias, T° 5 - F° 270 y sus citas).

Ello así en virtud de que "un acto procesal para tener eficacia interruptiva del curso de la caducidad debe ser 'congruente con el estado de la causa' (esta Sala, 21.03.1986, 'Eleuteri c/ Godoy s/ Ejecutivo'), así como que la actividad procesal desarrollada por la parte debe ser 'idónea a los efectos de considerar interrumpido el plazo de caducidad, no siéndolo la que deja el proceso en el mismo estado en que se encontraba antes de ella' (idem, 'Doyharzabal c/ Cerquetti s/ Ordinario', 28/7/1980 y 'Peña c/ Cerquetti', de igual fecha)” (v. esta Sala -con otra composición-, 02.12.1999, “Denner, María de los Milagros c/ Tejerina, Julio Alberto y otros s/ Juicio ordinario”. Libro de sentencias, T° 40-A, F° 25).

Mención especial merece el pedido de elevación de los autos al superior. Al respecto, debe señalarse que el Alto Tribunal local ha entendido que el retiro de la causa para la confección de la planilla de elevación (cuando ello era exigible al apelante -v. CSJ SF, Acuerdo del 29.03.2022, Acta. Nro. 9, pto. 6-) carecía de carácter interruptivo, sobre todo si aquélla no era acompañada a la firma del Actuario [v. CSJ SF, 11.02.2020, “Citibank N.A.”. -cit.- y esta Sala, “Citibank N.A.”, -cit.-].



Poder Judicial

Siguiendo tal entendimiento, tampoco podría asignársele dicho efecto al mero pedido de elevación, cuando la confección de la respectiva Foja 0 no ha sido dejada sin efecto por la Excma. Corte Suprema en el Acuerdo mencionado, sino que se estableció que sería carga del Juzgado de grado la confección de la “nota de elevación” (v. anexo de la Circular nro. 42 del 30.03.2022; esta Sala, “Litoral Credit S.R.L.”, -cit.-).

En este punto, el precedente invocado por la Provincia de Santa Fe (v. f. 2249/vto.) no resulta aplicable al *sub lite*, a tenor de lo expresamente normado en el art. 251, 1er. párrafo, del CPCyCN, confrontado con lo establecido en el art. 353 del CPCyC.

Tampoco resulta acertada la invocada pendencia de decisión jurisdiccional de los autos, pues en rigor, el sentenciante de grado había dictado el pronunciamiento de mérito.

Al respecto, debe recordarse que “[l]a norma que establece que el plazo de caducidad no corre si los autos están pendientes de resolución, se refiere a aquellas situaciones en que existe una demora imputable sólo al órgano jurisdiccional cuando éste se encuentra en la obligación de decidir a favor de la pretensión de una u otra de las partes, porque ya no queda para ellas nada por hacer. Por lo tanto, recién al concluir esa actividad y nacer la del juez con el dictado de la providencia de autos, la norma levanta una valla al curso de la caducidad” (del considerando 3.- del voto del Sr. Ministro, Dr. Vigo, a la segunda cuestión, en: CSJ SF, 07.11.1990, “Árbol Solo SAGACIF - Incidente de revisión promovido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires- s/ Recurso de inconstitucionalidad”. AyS, t. 83, pp. 380/387, entre otros; en el mismo sentido: esta Sala, 27.02.2024, “Mendoza, Rubén Ítalo c/ Herederos de Benetti, Aníbal y otros s/ Usucapión”. Protocolo digital nro. 2024, Resolución nro. 16; en doctrina: Alberto Luis Maurino, *Perención de la instancia en el proceso civil*, 2da. edición actualizada y ampliada, 1ra reimpresión, Bs. As., Astrea, 2008, p. 214; Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, 2da. edición actualizada y ampliada, Bs. As., Astrea, 2005, p. 216).

En definitiva, “[q]ueda claro que el artículo 232 del C.P.C.C. en cuanto suspende el término de caducidad cuando los autos 'estuvieren pendientes de resolución judicial', debe entenderse referido el estado procesal que se abre cuando completado el trámite en lo principal o en un incidente, se llamó a 'autos' y solo resta que el órgano jurisdiccional dicte la sentencia de fondo o la resolución incidental” (v. apartado a, del voto del Dr. Maldonado Puig, a la segunda cuestión, en: CSJ SF, “Árbol Solo SAGACIF”, -cit.-).

A todo evento, los específicos deberes de las partes apelantes en orden a obtener la elevación de la causa no eran susceptibles de ejecución por el oficio, tal como se apuntara *supra*. En efecto, en cada oportunidad procesal debieron -atendiendo a su propio interés- haber activado los mecanismos necesarios para lograr la efectiva elevación de la causa a esta sede revisora (v. esta Sala, 14.06.2022, “Capella, Silvina

Ester c/ Gómez, Clelia Dora y otros s/ Sentencias juicios ordinario”. Protocolo único de sentencias, T° 30 - F° 223; considerando *II* en: esta Sala, 14.10.2020, “Bellomaría, Deolindo Nicola s/ Sucesorio y su acumulado: Rubiolo, Elvira Teresa s/ Sucesorio”. Protocolo único de sentencias T° 27 - F° 39, disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php>, cita: 538/20; 21.08.2018, “Sosa, Karina Rosa c/ AMSAFE y otros s/ Ordinario”. Protocolo único de sentencias, T° 22 - F° 389, nro. 444/20 de la misma base de datos; con otra integración parcial: 07.05.2015, “Risso, Raúl Antonio c/ Casini, Luis Carlos y/u otra s/ Ejecución hipotecaria”. Protocolo único de sentencias, T° 16 - F° 233; entre otros).

En consecuencia, los impugnantes desconocen que el impulso procesal idóneo corresponde a las partes, por lo que aún considerando -en el mejor de los supuestos para ellos- que correspondía al actuario confeccionar la nota de elevación, ello no lo eximía de su carga de urgir su cumplimiento, ante la omisión del órgano tribunalicio (del voto de los Sres. Ministros, Dres. Gutiérrez y Spuler, en: CSJ SF, “Asociación Mutual Club Colón de San Justo”, -cit.-).

IV.2.- Conforme ello, resulta claro que no se ha realizado ninguna actuación a la que resulte atribuible idoneidad para impulsar el trámite, a cuyo mérito pueda considerarse interrumpido el curso de la perención.

Es así que desde la concesión de los recursos de nulidad y apelación y de apelación [09.06.2023 (v. f. 2168) y 15.06.2023 (v. f. 2170)] y hasta la denuncia de caducidad de la segunda instancia [29.08.2023 (v. fs. 2182/2183)], el plazo legalmente previsto en el art. 14 de la ley nro. 10.456 había transcurrido, por lo que se impone el rechazo de los agravios expuestos y la confirmación de lo decidido.

Tal solución conduce a mantener, a su vez, la condena en costas dispuesta por el *a quo*, de la que se agravia la Provincia de Santa Fe.

V.- De conformidad con los argumentos vertidos, cuanto corresponde es rechazar los recursos de nulidad y apelación y el de apelación, deducidos por la Comuna de Piamonte, los co-demandados Roberto A. Cravero y Claudio Fiorito, y la Provincia de Santa Fe -todos por apoderados- y, en consecuencia, confirmar el decisorio resistido, con costas a los vencidos, atento el criterio objetivo de la derrota (v. art. 17 de la ley nro. 10.456).

Por todo lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE: 1)** Rechazar los recursos de nulidad y apelación y el de apelación, deducidos por la Comuna de Piamonte, los co-demandados Roberto A. Cravero y Claudio Fiorito, y la Provincia de Santa Fe -todos por apoderados- y, en consecuencia, confirmar el decisorio resistido, con costas a los vencidos, atento el criterio objetivo de la derrota (v. art. 17 de la ley nro. 10.456). **2)** Los honorarios



Poder Judicial

de Alzada se liquidarán en la proporción establecida en los arts. 19 y 20 de la ley 6.767 y sus modificatorias, oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense.

Insértese, hágase saber y bajen.

FABIANO

ALONSO

VARGAS
(En abstención)

GÓMEZ
(Secretario)

ABSTENCION DEL DR. VARGAS:

Habiendo tomado conocimiento de estos autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos jueces, de conformidad al art. 26 de la Ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

VARGAS

GÓMEZ
(Secretario)